

se adquiriera en orden à las demás: porque entre ellas no ay connexion necesaria, como con la comun de Doctores tiene todo lo dicho, Diana, *part. 5. tr. 9. resol. 42.*

Preguntarás lo 4. *Què condiciones sean necesarias, para que el que tiene jurisdiccion para imponer censura, la imponga validamente?*

12 Respondo, que son necesarias muchas condiciones: porque lo primero, la censura puede ser nula, *vel ex animo, vel ex causa, vel ex ordine*; como consta, *ex cap. Non solum. §. Cum ergo, cap. Episcopos. §. Si ergo, & cap. 1. quest. 3.* La Glosa, *in cap. Sacro, de sentent. excommunicat. verb. Intra fuerit.*

13 Dizele nula, *ex animo*, quando el que impone la censura no tiene animo, è intencion de imponerla: y que en tal caso sea nula, es manifesto de fuyo; porque la intencion de obrar, es la que dà eficacia, y valor en los negocios, y acciones humanas, *ex cap. Cum voluntate, de sent. excommunicat.* Por lo qual tambien en los Sacramentos, que son mucho mas sobrenaturales, se requiere necesariamente para su valor, voluntad, è intencion del Ministro.

14 Dizele nula, *ex causa*, quando algun Juez Eclesiastico, pone alguna censura, ò pronuncia sentencia à alguno, por aver hecho lo que debia hazer, y lo que merecia antes premio, que pena; como si descomulgasse à vno, porque hizo alguna limosna, alguna buena obra, ò semejante, en tal caso será la tal censura nula *ex causa*, porque contiene intolerable error, *cap. Venerabilibus. §. Post sententiam, de sentent. excommunicat. in 6.* La Glosa, *ubi supra*, y comunmente los DD.

15 Dizele nula, *ex ordine*, quando no se ha observado el orden judiciario en lo substancial, *ex cap. 1. donde los DD. de excessibus Prælatorum.*

16 Lo 2. porque tambien es nula la censura; v.g. la descomunion, quando el que descomulga no es Juez del descomulgado, ò censurado, *ex cap. Nullus, de Parochijs, donde los DD. y quando el que impone la censura està publicamente descomulgado, ò suspenso: porque el que està afecto con dicha censura publica, y notoria, esta le impide el vño valido de toda espiritual jurisdiccion.*

17 Y lo 3. porque tambien es invalida la censura quando se impone contra el tenor del Privilegio, *cap. Quanto, de Privilegio. & cap. 1. §. Ex parte, de concess. præb. in 6.* y quando se impone despues de la legitima apelacion, *cap. Ad presentiam, de appellat. & cap. Per tuas, de sentent. excommunicat.* en todos los dichos casos es la censura injusta, y juntamente invalida.

18 Y además de las dichas, son tambien necesarias otras condiciones para el valor de la censura: porque el que tiene dicha potestad, solo puede exercitarla en otro, y no en sí mismo, como lo tiene la comun de DD. y la Glosa, *in cap. Quoties 1. quest. 7.* Y la razon es, porque esta potestad no puede obrar sino en los subditos; *Sed sic est, que ninguno, propriamente hablando, es subdito de sí mismo: Ergo, &c.*

19 De aqui es, que si el Obispo hiziese vna ley lopana de excomunion; aunque por otra razon podria estar obligado à la guarda de dicha ley, si fuessè de cosa que igualmente pertenciese à todos; con todo esto no podria ligarse à sí mismo con la dicha censura, *quia non est sibi superior, aut iudex.*

20 Tambien es invalida la censura quando el Juez la impone en causa propia, *ex cap. Inter querelas 2. 3. quest. 4. & in cap. 1. 4. quest. 4.* Y la razon es la dicha: porque ninguno puede juzgar, sino al que le està sujeto. Pero lo dicho debe entenderse, sino es que lo haga por modo de defensa, *ex cap. Dilecto, de sentent. excomm. in 6.* y de aquel principio natural: *Vim vi repellere licet*, que aprueban los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, en muchos textos. Todas las dichas condiciones son doctrina comun, à cerca de las quales, y otras, se vea Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 15.* y Suarez, *de censur. disp. 2. sect. 4.*

21 Pero *utram*, la censura que se impone por miedo, que cae en varon constante, sea valida, ò no?

§ Afirman vnos, y niegan otros: Tengo empero por mas probable con dicho Suarez, *sect. 5.* que la tal no sería nula por defecto de voluntario: porque lo voluntario *ex meta*, es voluntario *simpliciter*, segun Santo Tomás, *1. 2. quest. 6.* Además, que la tal censura no puede ser valida sin intencion del que la impone, como se dixo arriba; y por el miedo no puede el tal ser forçado à tener intencion, sino solo à proferir la censura exteriormente; luego *ex suppositione*, que aya causa suficiente para imponerla, y que el que la impone tenga intencion, no será nula la tal por defecto de voluntario; y aliàs por Derecho positivo, no ay cosa expressamente estatuida à cerca de la censura impuesta por miedo: Ergo, &c.

22 *Imò*, dize dicho Suarez, y bien, que si fuessè tanta la malicia del que impone el miedo, que le precisasse, ò à mentir, ò à tener intencion, que en tal caso debe antes tener intencion (dado que pueda ser justa la tal censura) que mentir: y *adhuc* en tal caso tiene por mas probable, que no será irrita dicha censura por esta causa: pero que tiene facil remedio, si el Juez que la impulso la quisiere revocar; y que si no huviere lugar de recorrer al que la impulso, para que la revoque, ò para que declare no aver tenido intencion, en tal caso puede presumirse razonablemente, que el tal Juez no tuvo intencion de ligar, sino solo de proferir exteriormente la tal sentencia. *Vide illum.* Y lo mismo tiene con Coynch, y la comun, contra algunos, Gaspar Hurtado, *diffic. 6. num. 24.*

Preguntarás lo 5. *Què condiciones se requieran de parte del que impone la censura, para que esta sea justa?*

23 Respondo, que entonces la censura se dize injusta, y valida, quando solo es injusta por defecto de rectitud en el que la impone, ò porque la impo-

ten suficientemente su voluntad de imponerla.

4 Añado, que para la imposicion de censuras no ay en deteccion palabras algunas determinadas; y así solo es necesario, que sean suficientes para expresar la voluntad del superior de imponer censura.

5 Deben empero no ser generales, sino definidas à especie determinada de censura. De do: de es, que si el superior dixese: *Incurre ipso facto en censura el que biziere tal cosa*; es inadmisible, que el que hiziese dicha cosa no incurriera en censura alguna: como bien, con Bonacina, Fillucio, Candido, y la comun de DD. dicho Machado, *num. 1.* y es manifiesto de fuyo; porque no avria mayor razon en tal caso, para que el tal quedasse descomulgado, que entredicho, ò suspenso: Ergo, &c.

6 *Imò* las palabras de la censura deben ser determinadas à la infima especie de censura; v.g. ay tres especies de suspension vna, *ab officio*; otra, *à beneficio*; y otra, *ab officio, & beneficio simul*. Las palabras, pues, deben expresar para la validacion de la censura, à qual destas tres especies se enderza la voluntad del que la impone.

7 Y no es lo mismo, quando se impone descomunion (aunque ay mayor, y menor) ò porque no son proprias especies de la tal censura, sino *quædam analogata*, como algunos quieren; ò porque la palabra *Descomulgado*, proferida *simpliciter*, se entiende de la mayor, segun el comun vño de la Iglesia. Todo lo dicho tiene el muy erudito Padre Suarez, *disp. 2. sect. 2.* por toda ella. *Vide illum.*

Preguntarás lo 2. *Si será valida la censura, que se pone debaxo de forma disuntiva: como v.g. si dixesse, el que biziere esto, quede descomulgado, ò suspenso?*

8 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Alterio, Suarez, Turriano, Cornejo, Gaspar Hurtado, Bizozero, y Vega, Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 63.* y *tr. 10. ref. 13.* y con Candido, Bonacina, Fillucio, y otros, dicho Machado, *doc. 7. num. 5.* contra Vgolino, Navarro, Enriquez, Sayro, Gordonio, y otros. Y se prueba, por que así consta de Derecho Canonico, *in cap. Acrapula, de vita, & honestat. Clericor. & in cap. Prætere, de appellat. et 2.* donde vño de semejantes formulas disuntivas, y supone ser validas: Ergo, &c.

9 Advierten empero, y bien los dichos Doctores, que en tal caso queda en arbitrio del delinquente el elegir la parte que quisiere, porque esta es la intencion del que la impone: y Turriano dize, que aunque no elija *formaliter*, se juzga *virtualiter*, que elige la menor, y que esta es la voluntad del que la impone.

Preguntarás lo 3. *Si la censura se puede imponer debaxo de condicion?*

10 Respondo, que se puede imponer validamente debaxo de condicion perteneciente à la causa, como sería: *Sino comparecieres, ò no pagares la deuda dentro de vn mes, &c.* Así lo tienen, con Covarrubias, Vgolino, Fillucio, y la comun, Diana, *part. 5. tract.*

ne por odio, vengança, ò semejantes pravos afectos, ò porque la impone en aquel tiempo, ò lugar en que le està prohibido (sin quitarle la potestad, ni irritarle el vño) el imponerla, como si le estuviessè prohibido el imponerla en dia de Fiesta, ò en tal lugar, ò si estuviessè afecto en la realidad con alguna censura; pero no denuciado, ni ser notorio el tal impedimento, que en tal caso, aunque será injusta, no será invalida la tal censura.

24 Y tambien será injusta, y valida la censura por defecto de la forma que no es substancial, como quando se impone sin que preceda la trina monicion, ò semejante; en el qual caso será valida la censura, aunque peque mortalmente el que la impone: como bien la Glosa *verb. Sine ordine, in cap. 1. de excessib. Prælator. la Glosa, verb. Injustas, in cap. Romana, de sentent. & comm. in 6. abad, in cap. Sacro approbante, num. 9. de sentent. excomm. y comunmente todos. Veanse dicho Suarez, *sect. 6.* y dicho Machado, *doc. 16.* Pero dello se boicará à tratar en el siguiente parrafo.*

## §. IIJ.

De la forma, y modo que se debe guardar en imponer la censura.

Preguntarás lo 1. *De qué manera, ò en qué forma se deba poner la censura?*

1 Supongo, que para imponer la censura, no basta tener potestad, y voluntad de imponerla, sino que es *simpliciter* necesario, que la tal voluntad se explique iudicialmente à otros por alguna exterior accion proporcionada al efecto, como lo tienen todos los DD. y es manifesto de fuyo, y à paridad de las Leyes humanas; las quales no obligan, ni pueden obligar, sino es que se propongan, y manifiesten exteriormente por algun precepto exterior, ò por alguna accion externa, proporcionada al efecto: y así solo està la dificultad, de qué calidad deba ser la tal accion exterior, ò significacion sensible, para la imposicion de alguna censura: Esto supuesto.

2 La primera sentencia dize, que la censura no se puede imponer sino por palabras claras, proferidas con la boca, y tomadas en toda su propiedad; y así dize, que no bastan señales para imponerla, sino que son necesarias palabras expresas. Así lo tienen Vgolino, y Sayro, citados por Machado, *ubi supra, doc. 7. num. 4.* y el la tiene por probable, pues solo dize, que la contraria opinion es mas probable, y recibida. De que te infiere, que el mudo, aunque tenga jurisdiccion, y libre vño de voluntad, no puede imponer censuras.

3 Respondo *tamen*, que la censura puede imponerse tambien por escrito; (y si deba hazerle así, diremos despues) *Imò*, y por señas. Así lo tienen, Fillucio, Castillo, Candido, Suarez, y comunmente todos. De donde es, que el mudo puede imponer censuras por escritura, que el mismo escriva, si sabe escribir; y si no lo sabe, por señas, que expref-

tract. 9. ref. 64. y Machado, lib. 1. part. 3. tract. 2. doc. 7. num. 3. Suarez, y otros innumerables, y consulta. ex cap. Præterea, de appellat. & ex cap. Romana, §. Caveant, de sent. excom. in 6.

11 Y en tal caso no se incurre dicha censura hasta que esté cumplida la condicion: y si se apelare della antes de cumplirse la condicion (aunque se ayan pasado los diez dias, dentro de los quales debe apelarse en las demás sentencias absolutas) se suspenderá la tal censura: como con Navarro, Suarez, Cornejo, Turriano, y Avila, lo tiene dicho Diana, contra Abad, y Vgolino: y si pendiente la condicion muriese el Juez que la impuso, no se incurriera dicha censura; pero lo contrario debe decirse, caso que pendiente la condicion, mudasse fuero el censurado, como con Cornejo lo tiene dicho Diana.

12 Dize arriba: Debaxo de condicion perteneciente a la causa; porque si la condicion de futuro fuese omnino impertinente, está en controversia si feria valida, o no: la mas probable opinion sienta, que en tal caso sería invalida. Así lo tienen Cornejo, Vgolino, Suarez, Fillacio, y dicho Machado; porque legun Suarez, esse feria abuto de la potestad espiritual, y contendria la tal sentencia intolerable error: porque el acto espiritual no debe estar dependiente de la casual condicion, que es omnino impertinente para el tal acto; alias pudiera Pedro, v. g. delcomulgat a Pablo debaxo desta forma, si loames confeserit, aunque la voluntad de Juan no conduxesse a la tal censura, lo qual es absurdo, Suarez disp. 3. sect. 7. num. 5. Pero Turriano juzga, que en tal caso, aunque será illicita, no será nula: y dicho Diana tiene ambas sentencias por probables.

Preguntará lo 4. Si para el valor de la censura se requiera que preceda la admonicion?

13 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Sayro, Suarez, Navarro, Hugolino, Vazquez, Coninck, Reginaldo, Toledo, Fillacio, y otros, Bonacina, tom. 1. tract. de censur. disp. 1. quest. 1. punct. 9. num. 1. & 3. y Machado, vbi supr. doc. 8. numer. 1. lo supone como cosa indubitada; porque así consta del Derecho, cap. Sacro, de sent. excom. cap. Statutum, eod. tit. in 6. & cap. Reprehensibilis, de appellat. Y la razon es, porque la censura, como consta de la costumbre de la Iglesia, solo se fuele imponer contra los contumaces a la Iglesia, o al Superior; sed sic est, que no puede aver contumacia contra la Iglesia, o el Superior, sino es que preceda admonicion: Ergo, &c.

14 Lo dicho es general para todas las censuras, así para las que son a iure, como para las que son ab homine; y ora sean in genere, ora in specie; y ora por culpas passadas, ora por futuras; como bien dichos DD. pero con esta diferencia: que en las que son de derecho, estatuto, o prohibicion, la misma ley es monicion bastante; de fuerte, que para incurrir, no es necesaria otra monicion distinta; pero si las censuras son ab homine, debe preceder

admonicion en la forma que diremos despues.

Preguntará lo 5. Si en las censuras conminatorias, por los delitos futuros, se requiera otra distinta admonicion, además de la publicacion de la Ley, o Edicto con que se manda, o prohibe alguna cosa sope-na de excomunion ferenda?

15 La primera sentencia dize, que se requiere admonicion particular distinta de la prohibicion de la ley y por configuiente, que no puede el Juez delcomulgat al delincuente eo ipso que delinque, sin alguna otra previa monicion. Así lo tienen Covarrubias, Suarez, Cayetano, y otros: lo o vno, porque en el cap. Reprehensibilis, de appellat. in 6. solo se exceptua de la carga de hazer dicha denunciacion, quando la censura es ipso iure lata; sed sic est, que la excepcion firma la regla en los casos no exceptuados, como es vulgar en derecho: Ergo, &c. Lo otro, porque es de necesidad de la censura, que preceda la admonicion a ella; sed sic est, que el precepto impuesto sope-na de excomunion ferenda, no contiene admonicion, sino es que añadisse, irremissibiliter inferenda, vel sine alia admonitione exequenda: Ergo, &c. Y lo otro, por que esta sentencia es mas benigna, y haze mas suave la praxi de las censuras: Ergo, &c.

16 La contraria sentencia tiene Bonacina, vbi supr. num. 4. pero sin fundamento legal; y la sentencia de Suarez es mas conforme a derecho, mucho mas benigna, y se puede confirmar así; porque si en la denunciacion de la censura incurta se ha de citar la parte antes de la denunciacion, como despues veremos, y ofreciendo la parte satisfacion, se debe desistir de la denunciacion: luego mucho mejor se deberá hazer la admonicion al que huviere traspassado el precepto despues de la cominacion, para que sino diere satisfacion incurra ipso iure en la tal delcomunion: y si el tal transgressor, hecha dicha admonicion, ofreciere satisfacion, en tal caso podrá el Juez imponerle otra pena vindicativa por la transgression del precepto ya hecho, pero no la pena de delcomunion, que es pena medicinal, y no vindicativa.

17 A los fundamentos contrarios responde bien dicho Suarez, disp. 3. sect. 10. num. 21. por lo qual dicha sentencia es para mi, no solo la mas probable, sino la omnino verdadera. Vease dicho Suarez, num. 19. 20. y 21. Imo, aunque la censura no se imponga por modo de juyzio, sino por modo de defenta, es necesario que preceda admonicion a ella; como bien con Covarrubias, Inocencio, y Abad, dicho Suarez, sect. 8. num. 9. & 10. lo contrario empero se debe decir, quando la censura no es ferenda, sino lata: el mismo en dicha sect. 8. num. 2. 3. 4. y siguientes.

Preguntará lo 6. Si así como es necesaria alguna admonicion para imponer validamente la censura, sea tambien necesaria citacion quando se la de declarar, que alguno incurra en la censura?

18 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Panoraciano, Felino, vna Glosa, Toledo, Na-

varro, Alterio, y la comun de DD. dicho Bonacina, num. 4. dub. 4. Y la razon es, porque la sentencia lata sin oír la parte, es irrita, ex cap. Inter quatuor, de majorit. & obediens. y por otros muchos fundamentos que omito, porque están para darse a la prensa en vna Apologia de vn alegato mio, donde pruebo lo dicho difusissimamente, a num. 301. ad 317.

Preguntará lo 7. Qué circunstancias se deben observar en imponer las censuras?

19 Respondo, no solo se puede imponer por escrito, sino que debe imponerle así, ex c. 1. (alias, cum medicinalis) de sentent. excomm. in 6. y allí los DD. y el que no lo executare así, quedara suspenso por vn mes del ingreso en la Iglesia, y de los officios; y si celebrare en el tal mes, quedará irregular, y la tal irregularidad reservada al Sumo Pontífice.

20 La tal escritura no es necesario que sea autentica (id est, fide publica notarij, vel etiam testibus) para su validacion, aunque si para que pueda contar della en el fuero externo.

21 Y en la tal escritura debe contenerse la causa de la censura, quando es contra persona determinada: y si la tal persona pidiere vn tanto de la tal escritura, se le debe dar, como le pida dentro del mes, ex dist. cap. Cum medicinalis.

22 Será empero valida la tal sentencia de delcomunion, aunque no sea por escrito, ni se observe la forma precripta en dicho cap. Cum medicinalis, como lo tiene la comun contra Ripa, que dize ser nula.

23 Funda su sentir Ripa, in cap. fin. de sentent. & re iudicata, donde se dize, que toda sentencia dada sin escritura es nula: pero se responde, que aquello es general en todas las demás sentencias difinitivas; y que aqui se exceptuan especialmente aquellas en que se profieren las censuras, y esto a fin, quizás, de que las censuras se teman mas. No obstante esto, la sentencia de Ripa es muy probable.

24 Advierto empero, que los Prelados Regulares tienen privilegio de Leon Dezimo para imponer censuras sin escritura: lo qual se debe entender, quando la censura se impone ab homine, y contra persona particular, pero no quando se impone por modo de estatuto, u ordenacion.

25 De donde es, que si vn Prelado local mandasse sope-na de excomunion, que durante el tiempo de su Prelacia, ningun Religioso entrasse en tal, o tal casa, o otra cosa semejante, que si esta delcomunion la pudiesse in voce, incurriria en la sobredicha pena del cap. Cum medicinalis: porque la tal se pone por modo de ordenacion, ya que no sea estatuto. Así lo tiene, con Portel, y Villalobos, Diana, part. 5. tract. 9. resol. 73. Bien es verdad, que elcularia la inadvertencia, ignorancia, o costumbre precripta. Vide illum.

Preguntará lo 8. y ultimo: De qué manera debe hazerse la admonicion?

26 Respondo, que la admonicion que debe

preceder a las censuras ab homine, como diximos arriba, ha de ser trina en tres diversos tiempos, o vna que equivalga por tres, ex cap. Omnes decima 16. quest. 7. cap. Constitutionem, de sent. excomm. in 6. y se colige del cap. 18. de San Mateo, a vers. 15. donde Christo nuestro Bien manda, que al que peca se le corrija primero en secreto, despues delante de testigo; y que si esso no bastare, se diga a la Iglesia.

27 Lo dicho se entienda, salvo si se ofreciese alguna justa causa, que obligasse al Juez a hazerla de otra manera, ex dist. cap. Constitutionem. Pero no se puede omitir toda admonicion, aunque el pecado sea notorio, y aunque alias no huviese esperanza de aprovechar, como lo tiene la comun de DD.

28 Y el estilo que en esto se observa, es, que algunas vezes se hazen dichas amonitiones en diferentes dias; y otras vezes señala el Juez termino al reo de tanto tiempo, que sirva por las tres Canonicas moniciones; pero quanto tiempo aya de pasar de vna monicion a otra, no está determinado en derecho, y por configuiente se queda al arbitrio del Juez, argum. cap. Si super gratia, de offic. & potestat. Iudicij delegati, que la determinare, segun las circunstancias, y necesidad de la causa.

29 Dicha trina admonicion no es necesaria para lo valido, sino solo para lo licito, como se dixo arriba, §. 2. num. 24. porque para lo valido, basta que preceda vna admonicion, como con Vgolino, Sayro, Suarez, Fillacio, y otros muchos, que citan los dichos, lo tiene Bonacina, disp. 1. quest. 1. punct. 9. num. 6. y comunmente todos.

30 Dicha trina admonicion, o vna que valga por tres, quando la censura es general, bastará que se haga en los lugares publicos, y acostumbrados, como lo tienen comunmente los DD. Pero quando es particular, forçosamente se debe notificar en persona al reo: como lo tienen con la comun de DD. Bonacina, vbi supr. num. 8. Villalobos, tom. 1. tract. 16. a num. 11. y Machado, lib. 1. part. 3. tract. 2. doc. 8. num. 6. y consta de vna decision Rotal, in novis decis. 399. salvo en caso que el reo maliciosamente se escondiessse, o por fuerza impidiessse la admonicion, que en tal caso bastará que se haga en las puertas de su habitacion, o en la Iglesia del Lugar, quando no tuviere habitacion allí.

31 Y lo mismo debe decirse, quando la primera admonicion se le notificó en persona, o en su casa: o quando la primera admonicion hecha en la casa llegó a noticias del delincuente, que en dichos casos las demás admoniciones se pueden hazer, o en la casa, o por Edicto, o en el mismo Tribunal: como con Suarez, Vgolino, Alterio, y la comun, lo tienen dichos Bonacina, num. 9. y Machado: y tambien convienen los DD. en que la tal admonicion se debe hazer por autoridad, y mandato del Juez, que impusiere la censura.

32 Pero en las censuras ab homine, que fulmina el Juez contra participantes, es necesario que aya tres admoniciones, o vna que valga por tres, con debido intervalo de dias, alias será invalida la tal